

Asesoría General de Gobierno

Decreto Acuerdo N° 600

**CREASE UN SISTEMA DE AUTOASEGURO PARA ALUMNOS
QUE ASISTEN A ESCUELAS PUBLICAS DE GESTION ESTATAL**

San Fernando del Valle de Catamarca, 21 de Mayo de 2010.

VISTO:

El Expte. D/22307/2008, mediante el cual se gestiona la creación de un Sistema de Autoaseguro para alumnos por parte del Estado Provincial y lo determinado en el Código Civil de la República Argentina según texto modificado mediante Ley 24.830; y

CONSIDERANDO:

Que en el Artículo 1117° del Código Civil modificado por Ley 24.830 reza «Los propietarios de establecimientos educativos privados o estatales serán responsables por los daños causados o sufridos por sus alumnos menores cuando se hallen bajo el control de la autoridad educativa, salvo que se probare el caso fortuito. Los establecimientos educativos deberán contratar un seguro de responsabilidad civil. A tales efectos las autoridades jurisdiccionales, dispondrán las medidas para el cumplimiento de la obligación precedente. La presente norma no se aplicará a los establecimientos de nivel terciario o universitario».

Que a fs. 03 de autos obra Nota FE. N° 068/2008, emitida por el Fiscal de Estado de la Provincia al Señor Ministro de Educación, Ciencia y Tecnología, en la que se advierte inconvenientes en la forma adoptada para la contratación del seguro para alumnos de los establecimientos educativos de Nivel Inicial, Educación General Básica, incluido los alumnos de Escuelas Especiales menores y mayores de 21 años, Alumnos de escuelas de Adultos (menores de 21 años) y Centros de Formación Profesional, Escuelas de Nivel Polimodal (incluidos alumnos mayores de 21 años de la Carrera Auxiliar de Enfermería de la Universidad Popular de Catamarca) y Escuelas Artísticas, dependientes del citado Ministerio, conforme lo dispuesto en la normativa legal citada. Que el Fiscal de Estado expresa en la referida Nota, que los montos del seguro resultan irrisorios si se comparan con el capital de condena en las causas judiciales que superan en valor vida los Cien Mil Pesos (\$ 100.000.), en tanto que el seguro contratado es hasta Cinco Mil Pesos (\$ 5.000.). Asimismo agrega que la cambiante modalidad de contratación mensual es a todas luces inadecuada y que las circunstancias apuntadas mantienen en iguales términos la litigiosidad respecto del Estado Provincial y su resultado de condena con total intensidad; por lo que la cuestión es expuesta por esa Secretaría de Estado, que es la que realiza la defensa del Estado enjuicio. Que por lo expuesto el Fiscal de Estado aconseja rediseñar el sistema de cobertura de seguros observando siempre que la jurisdicción que se prevea en los contratos sea la de los Tribunales locales y proceder al pago en término para que el seguro no pierda vigencia.

Que en función de la observación planteada por el Fiscal de Estado, con la intención de plantear alternativas de solución a este problema, la ex Dirección Provincial de Administración y Control de Gestión dependiente de la exSubsecretaría de Gestión Administrativa del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, procedió a solicitar presupuestos a Empresas Aseguradoras del medio (fs. 21/23), a los efectos de determinar el costo que significaría contratar un servicio de seguro para alumnos, que cumpla con los requisitos sugeridos como apropiados y con lo exigido en el plexo normativo vigente. Que ante la solicitud cursada y analizando las cotizaciones recibidas (fs. 24/30), ninguna responde a los requerimientos en cuanto al monto de cobertura solicitado, ofreciendo a lo sumo una cobertura de entre Veinte Mil Pesos (\$ 20.000.) y Veinticinco Mil Pesos (\$ 25.000.) a un valor por alumnos que oscila entre Dos Pesos con 03/100 (\$ 2,03) y Dos Pesos con 25/100 (\$ 2,25).

Que analizando lo cotizado, lo que en promedio por alumnos importa Dos Pesos con 14/100 (\$ 2,14) por un seguro con cobertura muy inferior a la determinada como conveniente por Fiscalía de Estado, que si lo relacionamos con la matrícula estimada en este momento aproximadamente 90.000 alumnos, de contratar un seguro en estas condiciones, el Estado Provincial debería pagar a la empresa aseguradora un monto mensual aproximado de Ciento Noventa y Dos Mil Seiscientos Pesos (\$ 192.600.).

Que teniendo en cuenta el período lectivo de clases comprometido por la Provincia a través de la Ley 25.864 de «Garantía del Salario Docente y 180 días de clases», mediante la cual se aprueba el Convenio rubricado por el titular del Poder Ejecutivo Nacional y representantes de las jurisdicciones provinciales a efectos de garantizar el cumplimiento del Ciclo Lectivo mínimo, corresponde estimar en al menos diez (10) meses de clases, contemplando que la cobertura prestada por las empresas aseguradoras generalmente es por mes completo, en consecuencia tenemos un monto anual por este concepto de Un Millón Novcientos Veintiséis Mil Pesos (\$ 1.926.000.), suma exorbitante a pagar por el Estado Provincial, si tenemos en cuenta la ínfima cantidad de siniestros que ocurren por año, en la mayoría de los casos de menor relevancia, atendiendo además que por el monto de la cobertura, no es un seguro satisfactorio a los intereses del Estado desde el punto de vista fiscal. Que el Estado debe tomar las previsiones necesarias para el cumplimiento de la exigencia establecida en el Código Civil, contemplando que por su posición garantiza solvencia económica financiera, por lo tanto puede asumir las responsabilidades que la Ley le impone, constituyéndose en sujeto asegurador de los alumnos que asisten a las escuelas,

ya que la «obligación de la prestación del servicio educativo» conlleva al desarrollo de actividades y con ello un riesgo de que se produzcan contingencias con probabilidades de ocasionar daños y consecuentemente la responsabilidad de subsanarlos. Que lo expresado garantizaría el servicio de atención de los siniestros que eventualmente se produzcan, con una prestación oportuna, de calidad y a un costo ostensiblemente menor al de contratar con una empresa privada y por ende el uso razonable de los escasos recursos públicos. Que por lo expuesto, el dictado del presente instrumento significa la concreción de una decisión política reservada exclusivamente al Poder Ejecutivo Provincial a los fines de garantizar el cumplimiento de una exigencia legal y sobre todo atender con responsabilidad el daño causado en alumnos o a terceros por actividades en el cumplimiento de un servicio esencial a cargo del Estado. Que la exDirección de Asuntos Jurídicos y Legislación dependiente de la exSubsecretaría de Gestión Administrativa del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología mediante Dictamen DAJyL. N° 352 de fecha 11.SEP.2008, concluye que no existen objeciones que formular para el dictado del instrumento legal correspondiente (fs. 41/43).

Que a fs. 47, ha tomado debida intervención Contaduría General de la Provincia, mediante Informe N° 3562 de fecha 22.OCT.2008. Que la Subsecretaría de Presupuesto mediante Nota S. de P. N° 0630/2009, manifiesta que: «...considero que la erogación enunciada precedentemente y conforme lo previsto en el Manual de Clasificaciones del Sector Público Provincial No Financiero vigente, deberá imputarse a la partida presupuestaria 5.1.4. Ayuda Sociales a personas...» (fs. 162).

Que Asesoría General de Gobierno ha tomado intervención produciendo Dictamen AGG. N° 139/2010 (fs. 183/184) en el que expresa que no existen objeciones que formular al dictado del instrumento legal que se propicia, en virtud del dictamen y opinión favorable de los distintos organismos técnicos y jurídicos mencionados precedentemente. Que el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología a fs. 186/187 manifiesta que teniendo en cuenta el informe de Fiscalía de Estado, la cobertura de seguro escolar que se contrata actualmente (fs. 185), los informes de otras Jurisdicciones del país (fs. 105, 114, 120, 167 y 169) y la experiencia por casos de accidentes ocurridos, estima que debería asegurarse como máximo los siguientes riesgos: «Por muerte, Cien Mil Pesos (\$ 100.000,00); Por incapacidad parcial o permanente únicamente de accidentes, un valor porcentual del especificado por muerte, que será determinado en la reglamentación respectiva; Por reintegro de gastos debidamente comprobados para atención de accidentes, hasta la suma de Veinte Mil Pesos (\$ 20.000,00)». Que el presente acto se dicta en uso de las facultades y atribuciones conferidas por el Artículo 149° de la Constitución Provincial.

Por ello.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA EN ACUERDO DE MINISTROS DECRETA

ARTICULO 1°. Constitúyese el Estado Provincial a través del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología en ente AUTOASEGURADOR para alumnos que asisten a Escuelas Públicas de Gestión Estatal dependientes del citado Ministerio, en cumplimiento de los términos del Artículo 1117° del Código Civil, texto modificado por Ley 24.830.

ARTICULO 2°. Constitúyase en la Dirección de Administración S.A.F. N° 26 del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología un Fondo Permanente o Rotatorio Especial de Trescientos Mil Pesos (\$ 300.000.) que tendrá por finalidad atender las erogaciones que demande el cumplimiento de lo establecido en el Artículo 1°.

ARTICULO 3°. El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, reglamentará la metodología para su implementación y será el encargado de velar por la observancia de las obligaciones emergente de las contingencias encuadradas en el marco legal referido en el Artículo 1°, quien a través de la Dirección de Administración del citado Ministerio, gestionará el cumplimiento a la atención de los sucesos que se presenten.

ARTICULO 4°. Modifícase, en forma excepcional lo dispuesto por el Artículo 69°, inc. a), apartado 5 del Reglamento N° 1 de la Ley 3948, aprobado por Decreto Acuerdo N° 907/98.

ARTICULO 5°. La reglamentación que se elabore en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 4°, asegurará como máximo los siguientes riesgos: w Por muerte, Cien Mil Pesos (\$ 100.000.). w Por incapacidad parcial o total permanente, derivadas únicamente de accidentes, un valor porcentual del especificado por muerte, que será determinado en la reglamentación respectiva. w Por reintegro de gastos debidamente comprobados para atención de accidentes, hasta la suma de Veinte Mil Pesos (\$ 20.000.).

ARTICULO 6°. Facúltase al Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología a autorizar y aprobar todas las erogaciones que demande el cumplimiento del Sistema de Autoaseguro.

ARTICULO 7°. Facúltase al Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología a suscribir Convenios de Cooperación con el Ministerio de Salud y la Obra Social para los Empleados Públicos para el Sistema de autoaseguro creado por el presente instrumento.

ARTICULO 8°. El Ministerio de Salud a través de la red de atención médica y hospitalaria, será el organismo encargado de entender en las determinaciones de discapacidad del alumno, que haya sido afectado por un siniestro e intervenir en las divergencias que en este caso se presenten.

ARTICULO 9°. La Subsecretaría de Presupuesto, creará la Partida Presupuestaria necesaria para la atención de los siniestros que se presenten y realizará anualmente las previsiones presupuestarias que garanticen el cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto.

ARTICULO 10°. Tomen conocimiento: Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, Subsecretaría de Coordinación Administrativa, Subsecretaría de Planeamiento Educativo, Subsecretaría de Gestión Educativa, Subsecretaría de Ciencia y Tecnología y Direcciones dependientes, Dirección de Administración del área, Ministerio de Salud, Ministerio de Hacienda y Finanzas, Subsecretaría de Presupuesto, Contaduría General de la Provincia, Tesorería General de la Provincia y Tribunal de Cuentas de la Provincia.

ARTICULO 11°. Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.

**** Esta normativa fue impresa desde el Digesto Catamarca - <https://digesto.catamarca.gob.ar> - 20-09-2024 10:25:35

Ministerio de Planificación y Modernización

Secretaría de Modernización del Estado | *Dirección Provincial de Sistemas y Simplificación Administrativa*